



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	270730
EXP.	132616

259

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430-2017-MDT/GM

El Tambo,

12 DIC. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 118143, mediante el cual el servidor **RAUL REYMUNDO MONTERO PAUCARCHUCO**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 258-2017-MDT/GAF/SGRH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor, interpone su recurso de apelación en contra la Carta N° 258-2017-MDT/GAF/SGRH, solicitando se declare fundado su recurso y vía resolución se le conceda Licencia Sindical Permanente con Goce de Remuneraciones por el periodo del 25 de mayo del 2017 al 31 de marzo del 2019, por haber reasumido una vez más la Secretaría General Colegiada de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú - FETRAMUNP, que la apelada incurre en error al tratar de aplicar el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ya que no efectúa una interpretación adecuada, puesto que dicho artículo se tiene que el límite de treinta días calendarios que se otorga al año a cada dirigente no se aplicará cuando existe convenio colectivo, señalando que existe convenio colectivo desde el año 2009, señala que con la apelada se viene vulnerando la libertad sindical que es un derecho constitucional protegido, manifestando que el mismo SERVIR a través de la Resolución N° 02749-2012-SERVIR/TSC, así como la Resolución 01330-2013-SERVIR/TSC, segunda sala ha resuelto que al no existir precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, resulta aplicable el artículo 1° de la LRCT, señalando que en el presente caso priman los convenios colectivos, señalando además que el convenio colectivo del año 2009 sigue vigente respecto a las licencias sindicales, al no haber sido modificada por una negociación colectiva posterior; asimismo señala que es de aplicación al presente caso el artículo 40° de la ley N° 30057, así como el artículo 32° del Decreto Supremo N° 011-92-TR; finalmente señala que en la Municipal se viene aplicando la regla y condición más beneficiosa, toda vez que cada dos años se viene otorgando Licencia Sindical con Goce de Remuneraciones al Secretario General Colegiado del FETRAMUNP, por costumbre; y al no haber sido derogada ni modificada la Negociación colectiva aprobada por la Resolución de Alcaldía N° 489-2009-MDT/A, esta se encuentra vigente, debiéndose aplicar el Convenio Colectivo y la Costumbre mas favorable y beneficioso al trabajador.



ANÁLISIS LEGAL

Que, el derecho de sindicación consiste en la libertad que tienen los trabajadores y los empleadores de formar, cada grupo por separado, organizaciones en defensa de sus intereses dentro de la relación de trabajo o de no integrarlos. Este derecho tiene reconocimiento internacional. Así lo encontramos regulado en el artículo 23°, acápite 4) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses; asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 8°, con el cual los Estados partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y el derecho de estos últimos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que la que prescribe la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos; el Convenio N° 87 OIT, que en su artículo 2° señala que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar el Estatuto de las mismas.

El Convenio 151 de la OIT "Relativo a la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública", fue específicamente ratificado por el Perú por la Décimo Séptima de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución Política de 1979; entró en vigencia el 27 de octubre de 1981, con fuerza de ley de la República, y sus disposiciones son aplicables a todas las personas empleadas por la Administración Pública, en materias tales como protección del derecho de sindicación, facilidades que deben concederse, y procedimientos para la determinación de condiciones de empleo y la solución de conflictos.

La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgada por el Decreto Legislativo 276 (publicado el 24 de marzo de 1984), reconoce los derechos de los servidores de carrera a constituir sindicatos "con arreglo a Ley" y a hacer uso de la huelga "en la forma que la Ley determine". El Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM precisa que no pueden ejercer el derecho de sindicación los servidores de carrera "mientras desempeñan cargos políticos de confianza o de responsabilidad directiva".

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT) establece en el artículo 32° que el convenio colectivo deberá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	270730
EXP.	132616

258

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430 -2017-MDT/GM

Que, de conformidad con el artículo 20° inciso 18) de la Ley Orgánica de Municipalidades; señala de manera taxativa lo siguiente: 18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad; Que el artículo 42° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que el Estado reconoce el derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores públicos, no siendo aplicable esta disposición a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual tiene aplicación para el presente caso, asimismo cabe señalar que revisados los actuados, se tiene que el presente caso, el tema de Licencias Sindicales, es un tema que si ha sido objeto de acuerdo, vía pacto colectivo del 28 de febrero del año 2014, , el cual tiene una vigencia de dos años (2015-2016) por mandato expreso del inciso d) del artículo 44° de la ley N° 30057; tal es así que en el convenio colectivo en su artículo 21 establece: "La Comisión acuerda Licencia Sindical de 30 días al año a los miembros de la Junta Directiva para asistir a eventos de carácter sindical debidamente justificado, de acuerdo a la opinión legal emitido por SERVIR, adicionalmente al Secretario General 45 días para el cumplimiento de sus funciones (...);"

Que, se debe tener en consideración, que en la actualidad nos regimos bajo los alcances del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual en su artículo 61° establece: "El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable."

Asimismo el artículo 63° del reglamento antes citado establece: "Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles.

En el caso de menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el servidor **RAUL REYMUNDO MONTERO PAUCARCHUCO**, contra la **Carta N° 258-2017-MDT/GAF/SGRH**, de fecha 18 de julio del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al servidor, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

[Firma]
Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL

